0000011

24-A-20

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y diez minutos del día veintitrés de noviembre de dos mil veinte.

Mediante resolución de las doce horas con treinta y cinco minutos del día veintiséis de agosto del corriente año, se inició la investigación preliminar del presente caso (fs. 2 y 3); y finalizado el plazo conferido a la autoridad requerida se ha recibido el informe de la señora , Concejal suplente de la Alcaldía Municipal de Puerto El Triunfo, departamento de Usulután, con la documentación adjunta (fs. 5 al 10).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

- I. En el caso particular, el informante señaló que durante el año dos mil diecinueve la señora , Regidora suplente del Concejo Municipal de Puerto El Triunfo, habría intervenido en la contratación de su cuñado, el señor quien desempeña el cargo de Gerente del Malecón de dicha comuna.
- II. Con el informe rendido y la documentación adjunta, obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:
- i) Según Decreto N.º 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha tres de abril del año dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial Nº 74, Tomo Nº 419, de fecha veinticuatro de abril del mismo año, la señora fue electa como Primera Regidora suplente del Concejo Municipal de Puerto El Triunfo, departamento de Usulután, desde el día uno de mayo de dos mil dieciocho hasta el día treinta de abril del año dos mil veintiuno.
- ii) La regidora informa que el señor labora en dicha comuna desde el día dos de mayo de dos mil dieciocho como Gerente de la terminal turística, denominada Malecón, según consta en la certificación del acuerdo número nueve adoptado por el Concejo Municipal de Puerto El Triunfo, en el acta número uno de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho (fs. 5 y 7).
- iii) Asimismo, la referida funcionaria pública indica en su informe, que no existe ningún vínculo de parentesco por consanguinidad o afini lad entre el señor
- y su persona; y afirma que no participó en el procedimiento de selección y contratación de dicho señor, ya que por ser Concejal suplente no tiene participación en ese tipo de decisiones (f. 5).
- iv) Conforme la certificación del acta número uno correspondiente a la sesión ordinaria del Concejo Municipal de Puerto El Triunfo de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, se establece que estuvieron presentes tanto los Regidores propietarios como los Regidores suplentes; y para la adopción del acuerdo de nombramiento del señor

como Gerente Administrativo Malecón, de dicha entidad edilicia, "salvaron su

voto" los regidores propietarios cuarto y sexto, licenciados

(f. 7).

v) De acuerdo a la copia del Documento Único de Identidad del señor los nombres de sus padres son:
y
y su estado familiar es soltero (fs. 8 y 9).

у

vi) Según la copia del Documento Único de Identidad de la señora, su estado familiar es soltera y los nombres de sus padres son:

y (f. 10).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. La información obtenida en el caso de mérito, en particular, la certificación del acuerdo número nueve de nombramiento del señor como Gerente Administrativo del Malecón de la Alcaldía Municipal de Puerto El Triunfo, revela que dicho nombramiento fue aprobado por el Concejo Municipal en sesión celebrada el día dos de mayo de dos mil dieciocho, y no en el año dos mil diecinueve como lo estableció el informante (f. 7).

Asimismo, la señora Perdomo Arévalo indica en su informe, que no intervino en el procedimiento de selección y contratación del señor , ya que por ser Concejal suplente no tiene participación en ese tipo de decisiones; y afirma que no existe ningún vínculo de parentesco por consanguinidad o afinidad entre dicho señor y su persona.

En efecto, según el inc. 1 del artículo 25 del Código Municipal los Concejales o Regidores suplentes podrán asistir a las sesiones con voz pero sin voto.

Adicionalmente, consta en las copias del Documento Único de Identidad de los señores y , que ambos son solteros, por lo cual no es posible establecer algún vínculo por afinidad entre ambos (fs. 8 al 10).

De conformidad con el art. 151 número 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos uno de los requisitos que debe contener la resolución de inicio del procedimiento sancionatorio es la "relación sucinta de los hechos que motivan el inicio del procedimiento, así como de los elementos que haya recabado la Administración Pública y que hayan motivado la emisión de tal resolución".

0000012

En esa línea de argumentos, se advierte que en el caso particular los datos obtenidos con la investigación preliminar no permiten sustentar la probable transgresión al deber ético de "Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés" regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte de la señora Regidora suplente del Concejo Municipal de Puerto El

Triunfo, pues se carecen de elementos objetivos que robustezcan los señalamientos efectuados por el informante anónimo en el aviso planteado, por lo que es imposible continuar el trámite del informativo.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículo: 5 letra c), 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento; por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co2